



Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 05 de mayo de 2022, y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 05 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el cual él despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por JOSE PADILLA DIAZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDIFICIO PUNTA CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE Dra. LEIDY YOHANA RENDON ZAPATA, identificada con c.c. No. 1.047.405.483 de Cartagena, T.P 269.152, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 09 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que resolvió devolver la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad del apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado el 05 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se devolvió la demanda., interpuso el recurso de reposición oportunamente.

Alega que, no comparte los argumentos esgrimidos por el Despacho pues, alega que el certificado de existencia y representación legal de la demandada EDIFICIO PUNTA CASTILLO, se aportó debidamente con la presentación de la demanda encontrándose en el último folio del documento (página 41), asimismo, informa que la notificación vía correo electrónico, también fue aportada con la presentación de la demanda, encontrándose en un documento anexo denominado “constancia notificación a la demandada”, donde se puede apreciar que se le envió a PUNTA CASTILLO la demanda, resulta inviable lo resuelto en dicha providencia por encontrarse en curso el recurso de reposición que interpuso la suscrita el mismo día inclusive en que se inadmitió la demanda.



Argumenta que, esta Judicatura erró al solicitar el certificado de existencia y representación legal y la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, como quiera que, dentro de la misma, se encontraban dichos documentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto de fecha 05 de mayo de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada en fecha 06 de mayo de 2022, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 09 de mayo de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 09 de mayo del presente año, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.



Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 5 de mayo del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Pues bien, se tiene que, los motivos del recurrente hacen relación a que debe ser admitida la demanda ordinaria laboral, ya que, esta Judicatura erró al exigir el certificado de existencia y representación legal y la constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda, por ende, considera que debe admitirse la demanda por satisfacer las exigencias del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En efecto, revisado el dossier vislumbra esta célula judicial que en efecto se encuentra anexada un certificado expedido por la Alcaldía Distrital de Cartagena en el cual certifican que quien aparece inscrito en el cargo de administradora es la señora MARGARITA ROSA INSIGNARES PERNETT, asimismo, se constata la constancia de envío simultaneo a la demandada.

En atención a lo anterior, ante el problema jurídico planteado, procede esta judicatura a reponer el auto de la referencia y se dispondrá la modificación de la decisión emitida en auto del 05 de mayo de 2022, y procederá a admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de calendas 05 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por *JOSE PADILLA DIAZ* contra *EDIFICIO PUNTA CASTILLO* de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de esta providencia a la demandada *EDIFICIO PUNTA CASTILLO*, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta providencia a través de los correos electrónicos de las partes, abogados y demás intervinientes. Además, se insertará en el estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JOSE PADILLA DIAZ
Demandado: EDIFICIO PUNTA CASTILLO
Radicación: 13001-41-05-002-2022-00140-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b3b4c3067a0f366bd57c04a46db67e2859920a6740e4ca88a913bd4444dd41**

Documento generado en 13/07/2022 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>